AÑO DE 1848. Sábado 5 de febrero. NÚMERO 16.



BOLETIN OFICIAL. PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Cesareo Paz y H. á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera, franco de porte, por trimestres adelantados.

ARTICULO DE OFICIO.

NÚMERO 105.

GOBIERNO POLÍTICO.

El Sr. Director Gefe de la Contabilidad del Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas con fecha 10 del actual me dice lo que sigue.

Con arreglo á lo establecido en las Reales órdenes expedidas por el Ministerio de Hacienda en 30 de noviembre y 30 de diciembre últimos, este Ministerio queda encargado desde 1.° del mes actual de la administracion, recaudacion é intervencion inmediata de los ingresos y pagos de los ramos del mismo, bajo las reglas siguientes:

1.ª Los Depositarios encargados de dichos ramos entregarán diaria ó semanalmente á los comisionados del Banco Español de San Fernando el importe total de la recaudacion que hagan, segun la prevencion undécima de la Real orden circulada en 12 de noviembre último.

2.ª Los mismos Depositarios remitirán á la Contabilidad de este Ministerio para el dia 15 de cada mes el presupuesto de los ingresos que por sus respectivos ramos calculen para el siguiente.

3.ª La expresada Contabilidad formará y pasará el 20 de cada mes á la Direccion general de la Contabilidad del Reino el presupuesto de ingresos, por todos los ramos de este Ministerio, para el mes sucesivo.

4.ª Se dará mensualmente aviso por dicho Ministerio á la Direccion general del Tesoro público, de las libranzas que deba expedir para cubrir el total crédito señalado al mismo, y se dará el oportuno traslado á la Direccion general de Contabilidad del Reino de la orden que se comunique, para que pueda intervenirlas, y hacer los oportunos cargos y abonos.

5.ª Estas libranzas se expedirán á favor del Pagador de este Ministerio, y cargo del Banco Español de San Fernando, sobre los puntos que se designen, y se satisfarán en las épocas que determina la condicion 4.ª del convenio últimamente celebrado con aquel Establecimiento.

6.ª Con intervencion de dicha Contabilidad de este Ministerio, endosará el Pagador á favor de los Depositarios las libranzas que se necesiten para satisfacer las obligaciones puestas á su cuidado. La misma Contabilidad remitirá las libranzas á los expresados Depositarios.

7.ª Con el importe de estos giros cubrirá el Pagador las obligaciones centrales, y los Depositarios las que radiquen en los mismos, prévia la expedicion de los libramientos correspondientes.

8.ª Los libramientos para pago de las obligaciones centrales se expiden por el Gefe de la Contabilidad del Ministerio, con intervencion del Oficial de Secretaría encargado del negociado.

9.ª Los correspondientes á las obligaciones locales de los ramos de Minas, Instruccion y Obras públicas seguirán guardando el sistema establecido.

10.ª Los de las obligaciones de Comercio y Agricultura, inclusas las de la cria caballar, se expedirán por el Gefe político de la provincia respectiva, á pagar por el Depositario del Gobierno político, tomando razon el Interventor del mismo.

11.ª Las nóminas de haberes se formarán y presentarán á dicho Pagador y Depositarios por los Habilitados de los establecimientos respectivos, con el visto bueno de los Gefes de los mismos. Las de sueldos de los empleados efectivos comprenderán cinco columnas: en la primera se expresará el crédito anterior á favor de cada interesado: en la segunda el haber devengado en el mes de que se trate: en la tercera el total de ambas partidas: en la cuarta la cantidad que vaya á satisfacerse á aquel individuo; y en la quinta el crédito que le resulte para el mes siguiente.

12.ª Los Gefes de los ramos de este Ministerio en los distritos remitirán á la Contabilidad del mismo para el dia 15 de cada mes, el presupuesto de las obligaciones que deban satisfacerse en el siguiente en sus respectivos distritos por los ramos de su cargo.

13.ª Dicha Contabilidad redactará el presupuesto

general de las obligaciones de este Ministerio en cada mes.

14.ª Aprobada por S. M. la distribucion de los fondos, se dará conocimiento de ella por la misma Contabilidad á los mencionados Gefes en la parte que á cada uno corresponda.

15.ª Continuarán observándose las reglas establecidas en la circular de la Direccion general de la Contabilidad del Reino de 1.º de diciembre último, respecto de la formacion de los recibos, que deben facilitar los Comisionados del Banco, de las cantidades que perciban procedentes de dichos ramos. En los estados de pagos no se comprenderán los que haga el Banco por las libranzas que el Tesoro facilite á la orden del Pagador del Ministerio; observándose respecto de las mismas lo que se verifica con las que se expiden á favor de los Pagadores de los Ministerios de Estado, de Guerra y de Marina.

16.ª El Pagador y los Depositarios de distrito rendirán á la Contabilidad de este Ministerio, dentro de los diez primeros dias de cada mes, las cuentas de la recaudacion y distribucion de caudales del anterior.

17.ª Las del Pagador expresarán con toda distincion las obligaciones generales de cada ramo; las de los Depositarios de Minas, Instruccion y Obras públicas seguirán redactándose en la forma establecida; las de los Depositarios de los Gobiernos políticos comprenderán todos los productos y gastos locales que tengan lugar por los ramos de Agricultura y Comercio, acompañando á los libramientos de pago las cuentas particulares de los depósitos de caballos-padres, las de los establecimientos de Comercio y las nóminas originales de los mismos.

18.ª La Contabilidad del Ministerio las examinará, hará los asientos correspondientes, y redactará la general, que con las particulares, deberá remitir dentro del mismo mes á la Direccion general de la Contabilidad del Reino.

19.ª Dicha Contabilidad del Ministerio formará y remitirá tambien mensualmente á la general del Reino las cuentas de valores y acreedores, tituladas de Rentas y de Gastos públicos.

20.ª Los fondos del empréstito de doscientos millones de reales para construccion de caminos se manejarán por separado, con exclusiva aplicacion al objeto á que se hallan destinados, formándose cuenta particular para este servicio especial, sin confundirla con la de otros ramos. Ingresarán dichos fondos en poder del Pagador del Ministerio, con intervencion de la Contabilidad del mismo, y de igual modo, y por conducto de esta, se harán de ellos las remesas necesarias á los Depositarios del ramo.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponde.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público y efectos correspondientes. Orense enero 28 de 1848.=Juan de Perales.=Agustin de Torres Valderrama, secretario.

Número 106.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 18 del actual me comunica la Real orden que sigue.

En 16 de junio de 1846 se dirigió por este Ministerio á los Gefes políticos la circular siguiente.= El olvido que generalmente se observa en la concesion de licencias de embarque para los dominios de Indias y expedicion de pasaportes, de las Reales órdenes de 10 de julio de 1835, 5 de julio de 1839 y 18 de enero de 1841, ponen á los Capitanes generales y Gefes de aquellas posesiones en la dura alternativa de no permitir el desembarque y hacer regresar á los pasageros á la Península, ó dejar sin cumplimiento las disposiciones marcadas en aquellas Reales determinaciones dictadas en beneficio general. La Reina, á quien he dado cuenta de esta negligencia, ha tenido á bien ordenarme decir á V. S., como lo ejecuto, que en los casos de que se trata, tenga V. S. muy presente las citadas Reales resoluciones para que se evite la emigracion, se asegure á los que pasen á Ultramar todo inconveniente para su desembarco, y á los Gefes de aquellos dominios el compromiso en que los pone el descuido que se nota.= Y como el Gobernador Capitan general de Filipinas en carta número 286 se haya quejado de la falta de observancia de las Reales órdenes citadas, y de los perjuicios que por dicho motivo sufre el servicio público y los particulares; enterada la Reina, se ha servido mandar recuerde á V. S. su mas exacto cumplimiento bajo su responsabilidad; en la inteligencia de que verá con desagrado cualesquiera omision que en lo sucesivo pueda cometerse en materia de tanto interés y trascendencia. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

Lo que se inserta en el Boletin para conocimiento del público. Orense 1.º de febrero de 1848.=Juan de Perales.=Agustin de Torres Valderrama, secretario.

Número 107.

Por el Juzgado militar de la Comandancia de Marina de Villagarcía con fecha 25 de enero último se me dice lo siguiente.

Por consecuencia de estupro cometido por el matriculado José García, de esta villa, se sustanció causa criminal, la que remitida al superior tribunal y por este en consulta al supremo de Guerra y Marina, se sirvieron condenarle en seis años de presidio; y respecto se halla fugado, este juzgado con fecha 23 del corriente proveyó la parte de auto que dice así; «Por lo que pueda importar, procurese de nuevo la captura del rebelde y penado José García; á cuyo fin y con la edad y mas señales consignadas al folio 9 del proceso principal, se exorta á los Sres. Gefes políticos de las cuatro capitales de este reino de Galicia y al Sr. Redactor de la Gaceta del Gobierno de Madrid, no solo que se sirvan disponer se publique é inserte en los respectivos periódicos oficiales, sino para que los primeros tengan por bien ademas á medio de sus dependencias disponer que se practiquen las conducentes diligencias, remesando al reo con seguridad en su caso, y encareciéndoles por de pronto la contestacion que procede.»= En cuya virtud espero de V. S. que por lo que tanto interesa al servicio de S. M. y vindicta pública, se sirva acetar esta comunicacion suplicatoria y disponer y mandar su cumplimiento, consignando las señales al margen segun lo dispuesto por este juzgado, el que al tanto se ofrece siempre con sus iguales sea exortado.

Señales del reo. Edad 16 á 18 años, estatura corta, color de cara trigueño, pelo negro, sin barba;

su traje pantalon blanco, camiseta á estilo de marineros.

Lo que se inserta en el Boletin para los efectos que espresa el inserto. Orense 2 de febrero de 1848. = Juan de Perales. = Agustin de Torres Valderrama, secretario.

INTENDENCIA.

CONTINÚA *la Instruccion para la aplicacion y cumplimiento del Real decreto de 23 de mayo de 1845, respectivo á la contribucion territorial.*

CAPITULO IV.

De la aplicacion y liquidacion general del fondo supletorio y abono á los pueblos del sobrante que les resulte.

Art. 37. La liquidacion particular de cada pueblo y la general de la provincia que en fin de año ha de tener lugar por el importe del fondo supletorio repartido en el mismo en todos los pueblos de la provincia y su aplicacion respectiva á los fallidos y perdones concedidos segun las disposiciones contenidas en los artículos 6.º, 7.º, 9.º y 10 de esta Instruccion, se empezará por los Administradores de contribuciones en 1.º de diciembre de cada año, y la darán concluida en fin del propio mes, en cuya fecha debe estar ya completamente realizada la cobranza del cupo principal de la contribucion y cantidades adicionales de todo el año, y ser tambien conocida la importancia de los perdones concedidos en el mismo por los Ayuntamientos, Diputaciones provinciales ó el Gobierno.

Art. 38. Cuando de la liquidacion particular que en cada provincia se forme bajo el concepto que queda determinado en el artículo 9.º, resultaren déficits á favor de algunos pueblos para cubrir el importe de los perdones que hubiesen sido concedidos, ya por los Ayuntamientos, ya por las Diputaciones provinciales, ya en fin por el Gobierno, como que su importe ha de cubrirse en este caso con el sobrante general del fondo supletorio de los demas pueblos de la provincia, deberá distribuirse á prorata la suma que faltase para cubrir el déficit del pueblo que le tenga por solo los perdones, tomando por base para esta prorata el importe del citado sobrante general, y sacando el tanto por ciento que á cada pueblo corresponda del suyo respectivo.

Art. 39. Del resultado de la liquidacion de todos los pueblos de cada provincia, formarán los Administradores de contribuciones un estado arreglado al modelo adjunto, que con el V.º B.º de los Intendentes remitirán por el primer correo del mes de enero siguiente á la Direccion general de contribuciones.

Art. 40. Reunidos que sean en la Administracion central de contribuciones los estados de todas las provincias expresados en el artículo anterior, se examinarán y comprobarán para ver si están ó no arreglados á las disposiciones de esta Instruccion, y si el fondo supletorio de cada una alcanzó ó no á cubrir los perdones que á contribuyentes, pueblos ó á la misma provincia hubieren sido concedidos.

En el caso de que resultare alguna ó algunas provincias con déficit á su favor para cubrir los perdones, la cantidad en que consista el déficit será cubierta con el sobrante del fondo supletorio de todas las demas provincias á prorata ó en la misma proporcion en el artículo 38, establecida para el déficit de los pueblos.

La cantidad que corresponda á cada provincia para cubrir estos déficits, de que se dará aviso oportunamente á los Intendentes, se rebajará tambien á prorata del sobrante del fondo supletorio de los pueblos.

El remanente que con esta rebaja quedare á favor de cada pueblo, ó bien el primitivo sobrante de la liquidacion en el caso de que el fondo supletorio de cada provincia haya bastado para cubrir el total de los perdones concedidos, será el que, conforme á lo dispuesto en el artículo 10 de esta Instruccion, ha de abonarse á los mismos pueblos en cuenta del primer trimestre del año entrante.

La formalizacion que definitivamente ha de hacerse á los pueblos por la aplicacion del fondo supletorio respectivo á los perdones acordados, tendrá efecto en los mismos términos y con las formalidades que respecto de la de las partidas fallidas se ordena en el artículo 18 de esta Instruccion.

Art. 41. La liquidacion final y su resultado se publicará en el Boletin oficial, y se comunicará íntegra á todos los pueblos de la provincia para que vean por ella la inversion ó aplicacion que se ha dado á su respectivo fondo supletorio, y el sobrante que les resulta se les abona en cuenta de su nuevo cupo del año entrante, cual está mandado, debiendo la Administracion al propio tiempo tomar las disposiciones convenientes para que este sobrante se abone realmente por los respectivos Ayuntamientos á los contribuyentes del pueblo en el primer trimestre precisamente segun queda demostrado, ya sea dejando de exigirles en él la parte ó cantidad que á cada uno corresponda del expresado sobrante, ya entregándoles esta cantidad materialmente, de lo cual deberá asegurarse la Administracion exigiendo de cada Ayuntamiento un certificado en que con expresion de nombres así se justifique, y figurando la devolucion en las listas cobratorias.

De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento; bajo el concepto de que ademas del modelo que se cita en el artículo 39, hallará V. S. copiados al final de esta Instruccion los artículos 10, 51, 52, 53 y 83 del Real decreto de 23 de mayo de 1845, esperando que del recibo dará V. S. aviso á este Ministerio. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de diciembre de 1847. — Francisco Orlando.

(Se continuará.)

NÚMERO 108.

ADMINISTRACION DE BIENES NACIONALES.

En el Boletin oficial número 12 de 27 de enero próximo pasado se anunció el remate en quiebra de varias fincas por no haber satisfechos algunos plazos sus respectivos compradores, y se ha fijado por tipo para la subasta las cantidades en que habian sido enagenadas, debiendo publicarse por las que han tenido en tasacion, que es por el órden siguiente:

Fincas que compró Don José Gonzalez Otero, vecino de Gustey.

1.ª La pieza nombrada do Barrio do Crego, y actualmente do Carreiro, tasada en 8,900 reales, que es la cantidad por qué se saca á subasta.

2.ª La de la Campiña, id. en 4,100 id. id.

3.ª La de las Fonteliñas, id. en 2,100 id. id.

4.ª La casa-molino con una rueda moliente, id. en 3,000 id. id.

Fincas que adquirió D. José Moure, vecino de Piñor de Cea.

3,094 Una pieza sita en la parroquia de san Juan de Barrán, que ha sido tasada en 5,000 reales, por cuya suma se pone á licitacion.

157 Una casa de alto y bajo, llamada de la Fábrica, pegada al átrio de la iglesia de san Mamed de Canda; id. en 800 id. id.

3,084 El prado y campiña del Reinaldo, idem en 6,000 id. id.

4,286 La pieza de labradío, nombrada del Palomar, id. en 11,200 id. id.

4,287 La carballeira sita junto á dicha pieza, id. en 400 id. id.

Fincas que habia comprado Don Pedro Fernandez, ahora difunto, vecino que fué de Carballeda.

3,096 El diestral rodeado de muro, que demarca por el fondo con dicho pueblo de santa Maria de Carballeda, dividido en las tres porciones siguientes:

1.ª Un trozo de prado de siete ferrados, tasado en 880 reales, por qué se saca á subasta.

2.ª Una tierra labradía de veinte y nueve ferrados y ocho cuartillos; id. en 5,800 id. id.

3.ª Un monte con algunos robles; id. en 700 id. id.

3,097 Un prado cerrado sobre sí; id. en 800 id. id.

3,098 Una pieza de monte, llamada Campo; id. en 900 id. id.

Orense 1.º de febrero de 1848.=*Antonio Montenegro.*

NÚMERO 109.

Juzgado de primera instancia de Lalin.

El Dr. D. Ricardo Bobo, juez de primera instancia del partido judicial de Lalin &c.= En causa que se está instruyendo sobre el robo de una poca cera en blandones, dos albas remontadas por su cima y un amito, ejecutado la noche del 18 al 19 de enero corriente en la iglesia parroquial de san Andres de Vale; he acordado expedir exortos requisitorios á los señores Gefes políticos de las cuatro provincias de Galicia, como se ejecuta, á fin de que se inserte en los Boletines oficiales de ellas, y siendo habidas dichas alhajas se remitan á este juzgado con el debido seguro. Dado en Lalin á 28 de enero de 1848.=*Ricardo Bobo.*=Por mandado de S. S., *Francisco Javier Araujo.*

Ayuntamiento constitucional de Valenzana.

Desde el 4 al 12 del mes de febrero próximo se manifestará en la casa de ayuntamiento de Valenzana el repartimiento individual de la contribucion territorial de la alcaldía correspondiente al presente año, y á fin de que los vecinos y forasteros comprendidos puedan hacer las reclamaciones de agravios que les convengan, se anuncia al público por medio del Boletin oficial. Valenzana enero 30 de 1848.=E. A., *Lic. Manuel Penedo.*=D. A. D. A., *José Selas*, secretario.

Idem de Rairiz de Veiga.

Concluidos ya los trabajos del repartimiento del cupo de la contribucion territorial y sus recargos por esta corporacion y junta perital, acordó hacerlo público por medio de este anuncio, para que los forasteros terratenentes y rentistas comprendidos en el marco jurisdiccional de este pueblo que quieran enterarse de sus cuotas respectivas, pueden hacerlo en los ocho dias siguientes al en que se inserte éste en el periódico oficial de esta provincia. Rairiz de Veiga enero 29 de 1848.=E. A. P., *Francisco Fernandez.*=P. A. D. A. y J. P., *Joaquin de Puga*, secretario.

Idem de Villanueva de los Infantes.

Siendo demasiado pública la rigurosa obligacion en que se halla todo contribuyente de presentar á su respectivo Ayuntamiento las relaciones de su riqueza territorial por la propiedad que lleva en su término, con arreglo á la Real Instruccion publicada para la formacion de la estadística general del Reino; y que tampoco debe ponerse en duda la gravísima responsabilidad que pesa sobre los Ayuntamientos que no presenten el total de dichas relaciones en la Direccion especial de estadística de la provincia, sin embargo hasta el dia ni un solo contribuyente forastero presentó las suyas respecto á este distrito municipal. La corporacion, que no puede ni debe tolerar por mas tiempo tal apatía, indiferencia, y si acaso formal desprecio, por último aviso hace saber á los morosos que si á la mayor brevedad no cumplen con este deber, á cuenta de los mismos procederá á la formacion de las relaciones que les correspondan, y les aplicará todas las demas penas marcadas en dicha Instruccion. Villanueva de los Infantes enero 30 de 1848.=E. A. P., *Carlos Fernandez.*

Debiéndose dar principio en 1.º del próximo mes de marzo á los trabajos de monta por los caballos padres propios del Gobierno, establecidos en la villa de Ginzo de Limia; se avisa á los propietarios que tengan yeguas y quieran aprovecharse de este servicio, concurran desde dicho dia á servirlas, siempre que éstas reunan las circunstancias de estar sanas, libres de toda enfermedad y alifafe hereditario, ser de buena casta, tener la alzada de siete cuartas cuando menos y sin rebajarse la edad de cuatro años; teniendo que satisfacer por cada una al tiempo de presentarlas en el depósito de padres la retribucion de 40 reales sirviéndose de caballo español, y la de 50 reales con el de media sangre recastado de normando, segun previene la Real orden de 27 de marzo del año próximo pasado. Ginzo de Limia 1.º de febrero de 1848.= El Delegado, *José Leonato.*

AVISO Á LOS LICENCIADOS Y PAISANOS SOLTEROS DE 25 Á 30 AÑOS DE EDAD.

Comisionados en Galicia por la sociedad de los señores Esparis y Compañía para el acopio de mozos para el servicio de sustitutos que deseen prestarse á este servicio bajo los precios de 4,000 y 5,000 reales á condiciones, se invita á los licenciados y paisanos que esten solteros, mayores de 25 años y menores de 30, para que queriendo hacerlo concurran á la Coruña calle de la Franja núm. 8, en donde los que suscriben tienen su oficina, quienes ademas de su contrato le suministrarán con 4 reales para su alimento hasta su entrada en caja.

El individuo para ser contratado presentará su fe de bautismo con certificado á continuacion del mismo cura de estar soltero. Coruña 13 de enero de 1848. = *Benito Refojo y Crespo.*=*Cayetano Rivera de Castro.*

IMPRENTA DE D. CESAREO PAZ Y H.